

LEY

DESTILACIÓN DE ALCOHOLES Y AGUARDIENTES. Prohíbese el uso de materia prima extranjera.

TCNL. GERMAN BUSCH,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA,

POR CUANTO la H. Convención Nacional ha sancionado la siguiente ley:

LA CONVENCION NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1° Queda prohibida la destilación de alcoholes y aguardientes con materia prima extranjera.

Artículo 2° Los infractores de la presente ley, serán castigados con la clausura de sus fábricas.

Artículo 3° Quedan derogadas otras disposiciones contrarias a la presente ley.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Sala de sesiones de la H. Convención Nacional.

La Paz, 29 de octubre de 1938

Renato A. Reverín. A. Landívar Z., Convencional Secretario. J. Lijerón Rodríguez, Convencional Secretario

POR TANTO: la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno, de la ciudad de La Paz, a los doce días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y ocho años.

TCNL. G. BUSCH. V. Mendoza López.

ES CONFORME:

H. del Villar A.

Oficial Mayor de Hacienda.